

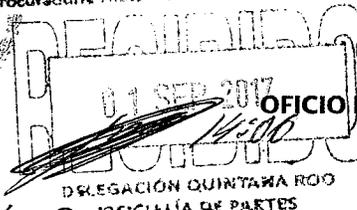
- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017TD027.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1230/17 03804

sin Anexos

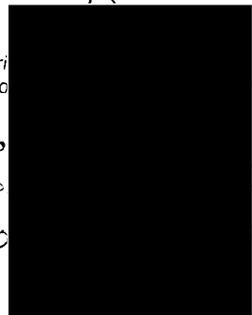
Cancún, Quintana Roo

17 AGO. 2017

C. ALBERTO LOPE BAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA CIRCULO CREATIVO VILLAHERMOSA,
CALLE ZAZIL-HA, PLAYA NORTE
ENTRE CALLE LOTE EL YUNQUE, COL. CENTRO.
ISLA MUJERES, MPIO DE ISLA MUJERES, Q. ROO.
TEL. 9989992050 Y 9831240288. C.P. 77400.
CORREO: GRACIELA.TREVINO@GRUPOMAJOSA.COM.MX

2017: Año del Centenario
Por México

Institución
Mexicanos.



*Re
Mo*

*Original
Díaz
7*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes



A v. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

invocados, el **C. Alberto Lope Báez**, en su carácter de Representante Legal de la sociedad **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**HOTEL MIA CANCUN**", con pretendida ubicación en el Lote 16-06, de la Manzana 52, Sección "A", kilómetro 11.5 del Boulevard Kukulkán, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Benito Juárez; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P del proyecto denominado "**HOTEL MIA CANCUN**", con pretendida ubicación en el Lote 16-06, de la Manzana 52, Sección "A", kilómetro 11.5 del Boulevard Kukulcán, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Alberto Lope Báez**, en su carácter de Representante Legal de la sociedad **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de abril de 2017 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual el **C. Alberto Lope Báez**, en su carácter de Representante Legal de la sociedad **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.** ingresó la **MIA-P** del proyecto "**HOTEL MIA CANCUN**", para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD027**.
- II. Que el 27 de abril de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la

separata número **DGIRA/026/17**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **20 al 26 de abril de 2017**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- III. Que el 26 de abril de 2017, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito de misma fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "DIARIO DE QUINTANA ROO", de fecha 26 de abril de 2017, en la cual el promovente realizó la publicación del extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en el estado, en cumplimiento con lo indicado por el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- IV. Que el 08 de mayo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 04 del mismo mes y año, mediante el cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Benito Juárez, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 fracción II de la LGEEPA.
- V. Que el 09 de mayo de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/731/17**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la promovente para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. **El oficio fue notificado el día 02 de junio de 2017.**
- VI. Que el 17 de mayo de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/733/17**, a través del cual se informó al ciudadano de la comunidad afectada que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto se encontraba suspendido, por lo que en cuanto se desahogara la prevención, se daría atención a lo solicitado.
- VII. Que el 24 de mayo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito de fecha 22 de mayo de 2017, a través del cual el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, en su carácter de Consultor Ambiental, presentó información en alcance a la **MIA-P** del proyecto.



- VIII.** Que el 09 de junio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito de misma fecha, a través del cual el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, en su carácter de Consultor Ambiental, **solicitó una prórroga al plazo** establecido en el oficio de prevención número **04/SGA/731/17** de fecha 09 de mayo de 2017, emitido por esta Secretaría al **C. Alberto López Báez** Representante Legal de la empresa **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, promovente de la Manifestación de Impacto modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**HOTEL MIA CANCUN**", que se indica en el **Resultando V** que antecede.
- IX.** Que el 22 de junio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 19 de junio de 2017, a través del cual el **C. Alberto López Báez**, Representante Legal de la empresa de la empresa **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, promovente de MIA-P del **proyecto**, presentó información en atención al requerimiento realizado mediante el oficio **04/SGA/731/17** de fecha 09 de mayo de 2017, que se indica en el **Resultando V** que antecede.
- X.** Que el 26 de junio de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio **04/SGA/952/17**, a través del cual apercibió al **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, en su carácter de Consultor Ambiental, para que, acredite su representación legal en relación a la empresa promovente, es decir respecto de la sociedad **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, toda vez que en el expediente del **proyecto**, no se encontraba acreditado como persona autorizada o facultada para recibir, oír notificaciones o realizar gestiones relativas al trámite. En virtud de lo anterior, debería presentar copia simple de la documental correspondiente, exhibiendo original o copia certificada para su debido cotejo.
- XI.** Que el 25 de julio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 24 de julio de 2017, a través del cual el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, en su carácter de Consultor Ambiental, presentó información en relación a la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/952/17** de fecha 26 de junio de 2017, que se indica en el **Resultando X** que antecede.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos





o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

II. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio **04/SGA/731/17** de fecha 09 de mayo de 2017, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:

"El proyecto consiste en la demolición del hotel actual como etapa preliminar y la construcción posterior de un nuevo hotel..."

(...)

Situación actual de las instalaciones.

El hotel Mia Cancun, cuenta con 27 habitaciones, incluyendo suites y un ático, fueron diseñadas en el estilo de una antigua Hacienda, actualmente estas instalaciones ya no están siendo ocupadas puesto que el establecimiento iniciará en breve un proceso de modernización, por lo que será demolidas para construir un nuevo hotel..."

Que en virtud de lo anterior, se observa que en el predio del proyecto existen actualmente obras que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5, inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, los cuales establecen que requeerirán de previa autorización en materia de impacto ambiental las obras y actividades que afecten ecosistemas costeros.

*En virtud de lo anterior la **promovente** deberá indicar si las obras y actividades existentes en el predio cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría o no requirieron de ésta.*

- En caso de contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, deberá remitir el original de la autorización o copia certificada y copia simple para cotejo.*
- En caso de que dichas obras se hayan realizado previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que no hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditar dicha situación por alguno de los medios de prueba que considera el Artículo 93, fracciones I a la VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado el 9 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.*
- En caso de haber requerido y no contar con autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.*



III. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número 04/SGA/731/17 de fecha 09 de mayo de 2017, fue de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 02 de junio de 2017, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que complete la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 05 de junio de 2017 y concluyó el día 09 de junio de 2017.**

IV. Que esta Delegación Federal advierte que, el plazo **de 5 días fijado** en el requerimiento 04/SGA/731/17, de fecha 09 de mayo de 2017, concluyó **sin que la promovente, desahogara la información solicitada en tiempo**, de acuerdo con lo siguiente:

A. El día **09 de junio de 2017** (último día del plazo fijado), el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, en su carácter de Consultor Ambiental, **solicitó una prórroga** al plazo establecido en el oficio de prevención número 04/SGA/731/17, de fecha 09 de mayo de 2017, no obstante, de la solicitud referida y de la revisión realizada al expediente administrativo integrado con motivo del trámite que nos ocupa, no se advirtió que el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, estuviera acreditado como representante o apoderado legal de la empresa promovente, ni que estuviera acreditado como persona autorizada o facultada para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias relativas al trámite, por lo cual, esta Delegación Federal lo previno mediante oficio **04/SGA/952/17**, de fecha 26 de junio de 2017, a efecto de que presentara la documental correspondiente para acreditar su representación legal en relación a la empresa **promovente** o **representante legal**.

En virtud de lo cual, el día 25 de julio de 2017, el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, en su carácter de Consultor Ambiental, presentó el escrito de fecha 24 de julio de 2017, a través del cual presentó la CARTA PODER de fecha "junio de 2017" signada por el **C. Alberto López Báez**, en su carácter de

Representante Legal de la empresa **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, en la que se lee a letra lo siguiente:

“CARTA PODER

Cancún, Quintana Roo, junio de 2017.

H. Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
PRESENTE.

Por medio de la presente el que suscribe, en mi carácter de apoderado legal de la empresa Circulo Creativo, Villahermosa S.A. de C.V. **otorgo PODER AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE para que en nombre y representación de mi representada** los C.C. JUAN CARLOS ÁVILA REVELES y/o FRANCISCO JAVIER PEREZ NAVARRETE, y/o MARIA DE LOURDES VARGUEZ OCAMPO, lleven a cabo cualquier clase de trámite ante dependencias, organismos públicos centralizados, desconcentrados y paraestatales de los tres niveles de gobierno, así mismos para que suscriban y reciban toda clase de solicitudes, documentos y para oír y recibir toda clase de notificaciones, facultades que se han conferido de manera enunciativa y no limitativa.”

Lo subrayado es propio de esta Delegación Federal.

En este sentido, esta Delegación Federal tiene a bien citar lo establecido por los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), mismos que indican lo siguiente:

“**Artículo 15.-** La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. **El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal**, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente **deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad**, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”

“**Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.





La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, **deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos** y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el **interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar** a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.”

Lo resaltado es propio de esta Delegación Federal.

De lo anterior se desprende que, los promoventes podrán actuar por medio de representante o apoderado, asimismo, que la representación de las “personas morales” ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante “instrumento público” y en caso de “personas físicas” también mediante “carta poder firmada ante dos testigos”, así como, que a su vez dicho representante legal, mediante escrito firmado (observando las formalidades previstas en el artículo 15 de la misma Ley) podrá “autorizar” a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

En virtud de lo anterior, particularmente en lo que respecta a la solicitud de prórroga o ampliación del plazo que se menciona en el **Considerando II** que antecede y de la CARTA PODER firmada ante dos testigos, ambos presentados por el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, esta Delegación Federal advierte:

- Que de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del **artículo 19** de la **LFPA**, la representación de las personas morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, como es el caso que nos ocupa al tratarse de la persona moral **Circulo Creativo, S.A. de C.V.**, la cual acreditó mediante el instrumento público consistente en el ACTA NOTARIAL no. 7,495 de fecha 14 de septiembre



de 2012, Vol. LXXXIII, pasada ante la Fe del Notario Público no. 1, de la Cd. De Jonuta, del Estado de Tabasco, la cual se encuentra debidamente cotejada y obra en el expediente administrativo integrado con motivo del trámite que nos ocupa, la representación legal del **C. Alberto López Báez**, por lo que es ésta la persona autorizada por la empresa promovente para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, conforme lo establecido en el **artículo 19**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- De igual forma, y conforme al derecho que otorga el tercer párrafo del **artículo 19**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **C. Alberto López Báez** en su carácter de representante legal de la promovente, mediante escrito firmado de fecha 31 de marzo de 2017, autorizó a las personas que estimó pertinentes para oír y recibir notificaciones, así como para realizar cualquier gestión relativa al trámite, como es el caso de los **C.C. Mtra. María de Lourdes Varguez Ocampo** y el **M. en P.I. Francisco Javier Pérez Navarrete**, no así al **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, por lo que, al tratarse de una **solicitud de ampliación de plazo** derivada de un trámite formulado por el representante legal debidamente acreditado y sobre el cual se autorizaron previamente a las personas que se estimaron pertinentes para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo conforme el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se evidencia que dicha solicitud, no fue formulada por alguna de las personas que se encontraran previamente autorizadas para tales efectos, así como para participar en el procedimiento administrativo.
- Que en relación a la CARTA PODER firmada ante dos testigos, que presentó el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, a efecto de acreditar su representación con relación a la empresa promovente, tal como fue requerido por esta Autoridad mediante oficio **04/SGA/952/17**:
 - De la CARTA PODER se lee que, el **C. Alberto López Báez** (representante legal del promovente) otorgó “**...PODER AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE para que en nombre y representación de mi representada los C.C. JUAN CARLOS**

A v. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

ÁVILA REVELES... *Lleven a cabo cualquier clase de trámite ante dependencias, organismos públicos centralizados, desconcentrados y paraestatales de los tres niveles de gobierno, así mismos para que suscriban y reciban toda clase de solicitudes, documentos y para oír y recibir toda clase de notificaciones,...*” siendo que el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiere que la representación de las personas morales (como es el caso de la persona moral denominada Círculo Creativo S.A. de C.V.) ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá designarse mediante instrumento público, no así mediante CARTA PODER firmada ante dos testigos, dado que esta posibilidad se encuentra reservada cuando los promoventes son personas físicas, por lo que el documento presentado **no se ajusta a las formalidades** que considera el artículo invocado.

- Asimismo, la CARTA PODER presentada, no precisa la fecha de su emisión, ya que únicamente refiere a “Cancún, Quintana Roo, junio de 2017”, siendo que el Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su párrafo segundo, que las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará, entre otros datos, la fecha de su emisión.
- Que el tercer párrafo del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el representante legal **podrá autorizar** a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, no así al **otorgamiento de poderes** para que a nombre del representante legal y representación de su representada lleve toda clase de trámites, ante dependencias de los tres niveles de gobierno y suscriban y reciban toda clase de solicitudes, documentos y para oír y recibir toda clase de notificaciones, pues conforme al segundo párrafo del artículo en cita tratándose de personas morales, tal situación deberá



acreditarse mediante instrumento público, y sólo tratándose de personas físicas mediante carta poder firmada ante dos testigos.

- En consecuencia a lo antes dicho, la promoción correspondiente a la **solicitud de ampliación de plazo** presentada para desahogar la prevención que se menciona en el **Considerando II** del presente oficio, **no se ajusta a las formalidades** previstas por el artículo 15, párrafo segundo, y al artículo 19 de la **LFPA**, en virtud de que en la solicitud, el **M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles**, se ostenta como “*autorizado para oír y recibir notificaciones y para realizar cualquier trámite al presente ocursu, de la empresa denominada Circulo Creativo Villahermosa, SA. De C.V., personalidad que se encuentra debidamente acreditada mediante escrito libre, mismo que se encuentra en actos que obran en el expediente según Bitácora 23/MP-0128/04/17 y con Clave de proyecto: 23QR2017TD027...*”, siendo que de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el **C. Alberto López Báez** como Representante Legal de la promovente, mediante el escrito de fecha 31 de marzo de 2017, a través del cual presentó el trámite para obtener la autorización de la MIA-Pi del proyecto, autorizó únicamente a los C.C. Mtra. María de Lourdes Varguez Ocampo y el M. en P.I. Francisco Javier Pérez Navarrete para oír y recibir notificaciones, así como para realizar cualquier gestión relativa al trámite, no así al M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles.

En vista de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que el M. en C. Juan Carlos Ávila Reveles, no acredita su representación legal en relación a la empresa promovente conforme las disposiciones y formalidades que prevé el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- B. El día **22 de junio de 2017** (fuera del plazo de 5 días fijado en el oficio de prevención número 04/SGA/731/17, de fecha 09 de mayo de 2017) el **C. Alberto López Báez**, Representante Legal de la empresa de la empresa **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, y promovente del **proyecto**,

¹ TRÁMITE SEMARNAT-04-002-A MIA Particular. <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-la-mia-particular-sin-actividad-altamente-riesgosa/SEMARNAT465>

desahogó el requerimiento realizado mediante oficio 04/SGA/731/17, de fecha 09 de mayo de 2017, de lo que se advierte lo siguiente:

1. Se presentó *ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD* que las obras construidas en el predio del proyecto fueron edificadas a mediados de los años 80's (1986). Dicho Escrito lo signa el el **C. Alberto López Báez**, Representante Legal de la empresa de la empresa **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, y dos Testigos.
2. Se presentaron 2 fotografías, sin fecha, en la que se hace referencia a la construcción de la "Plaza Flamings" (inmueble vecino), en la que se advierte en segundo plano las edificaciones existentes en el predio del **proyecto**.
3. Se presentó el documento denominado "PREDICTAMEN DE FUNCIONALIDAD Y EDAD APROXIMADA HOTEL MIA CANCUN", de fecha 15 de junio de 2017, signado por el Ing. Jorge Enrique Sulub Trejo², donde se concluye que "Por el tamaño de habitaciones, especialmente por la altura, y su distribución en la planta arquitectonica, se observa un estilo de diseño arquitectomnico d la época de hace mas de 30 años de antigüedad..." "Finalmente concluimos que el inmueble debe ser demolido, por haver alcanzado su etapa util por mas de 30 años y un diseño arquitectonico funcional para su tiempo, pero que ahora al ser demolido d ra lugar a una mejor historia que contar mañana" (sic)³

En vista de lo anterior esta Delegación Federal advierte que los elementos proporcionados por la promovente en relación a la antigüedad de las instalaciones existentes en el predio del proyecto, se advierte que éstas se tienen por admitidas, sin embargo dichas pruebas no fueron presentadas en tiempo, toda vez que se remitieron el día 22 de junio de 2017, fuera del plazo de 5 días fijado en el oficio de prevención número 04/SGA/731/17, de fecha 09 de mayo de 2017, el cual inició el día 05 de junio de 2017 y concluyó el día 09 de junio de 2017, sin que mediara solicitud formal de prórroga al plazo fijado, por parte de la promovente, conforme las razones expuestas en el inciso A) que antecede, por lo que esta Autoridad no puede valorarlas de conformidad con lo establecido por el Artículo 93, fracciones de la I a la

² Perito Valuador en Bienes inmuebles, muebles, maquinaria y equipo, Registro No. 049, según copia de la Credencial expedida por la Secretaría del Gobierno del Estado de Quintana Roo anexa.

³ Sic. Del latín *sic erat scriptum*, "así fue escrito".

VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el 9 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

- V. En virtud de lo anteriormente expuesto en los incisos A) y B), esta Delegación Federal advierte que la información solicitada mediante oficio de apercibimiento número 04/SGA/731/17, de fecha 07 de mayo de 2017, **no fue desahogada en tiempo**, ya que esto debió haber ocurrido dentro del plazo de **5 días fijado** en el oficio de prevención número 04/SGA/731/17, de fecha 09 de mayo de 2017, mismo que **inició el día 05 de junio de 2017 y concluyó el día 09 de junio de 2017**, siendo que la **promovente** desahogó la prevención el **día 22 de junio de 2017**, es decir, fuera del plazo establecido sin que mediara una prórroga formal por parte de la empresa promovente o su Representante Legal.
- VI. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahoga la prevención en tiempo y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el

cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción IX** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 inciso Q**); en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública**





Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 15** que establece las formalidades de las promociones realizadas ante la Administración Pública Federal; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto, **artículo 17-A**, que establece que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite, **artículo 19** que establece las formalidades de las representaciones legales y de los autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para realizar formulaciones y participar en el trámite correspondiente; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y



el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando V y VI** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"HOTEL MIA CANCUN"**, promovido por el **C. Alberto Lope Báez**, en su carácter de Representante Legal de la sociedad **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V.**, con pretendida ubicación en el Lote 16-06, de la Manzana 52, Sección "A", kilómetro 11.5 del Boulevard Kukulcán, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **15** siguientes a la fecha de su notificación, conforme el artículo 176 y demás



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1230/17

relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **PROFEPA** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

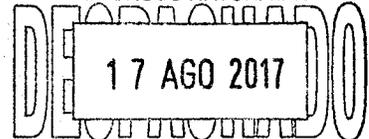
QUINTO.- Notificar al el **C. Alberto Lope Báez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Círculo Creativo Villahermosa, S.A. de C.V**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o a los **CC. María de Lourdes Varguez Ocampo** y/o **Francisco Javier Pérez Navarrete**, autorizados para oír y/o recibir cualquier tipo de notificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ FAJONAR.

C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA.- Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.-Palacio Municipal de Benito Juárez, Q. Roo.

Q.F.B. MARTHA GARCÍARIVAS PALMEROS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- cargacia@profepa.gob.mx

EXPEDIENTE: 23QR2017TD027.

BITÁCORA: 23/MP-0128/07/17.

REST/AGH/IRAE.



A v. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx